



En opinión de Zilberstein, el recurso extraordinario tiene como función primordial el reestablecimiento de la legalidad socialista mediante la rectificación de los eventuales errores en que pueda incurrir la administración de justicia ordinaria por parte del Tribunal Supremo.

Puede asentarse que en ningún momento Zilberstein investiga los múltiples problemas que plantea el recurso extraordinario, tales como la inexistencia de un término para su interposición y, fundamentalmente, la inexistencia de una legitimación popular para su interposición, con lo que se realizaría —efectivamente— una participación del pueblo en la recta administración de justicia, participación no siempre lograda a través de la mediación discrecional de órganos parajudiciales.—Santiago OÑATE.

#### TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

CONZÁLEZ URIBE. *¿Hacia dónde se orientan los fines y valores del Estado contemporáneo?* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

HUGHES, Graham. *The Validity and the Basic Norm*. "California Law Review", vol. 59, núm. 3, mayo de 1971, pp. 695-714, Berkeley, California.

El profesor Hughes inicia este estudio, en honor a Kelsen, haciendo una presentación elogiosa sobre sus trabajos. Considera el autor que mientras más nos movemos hacia el final del siglo xx no existe duda de que Hans Kelsen es el jurista formador de nuestro tiempo. Y agrega: que "si la marca del genio se da a aquel que ha creado un cosmos a partir del caos", entonces, evidentemente Hans Kelsen es merecedor de ese título.

La norma fundamental, según Hughes representa la más valiosa contribución de Kelsen a la filosofía y la teoría jurídica. Constituye la hipótesis que hace posible un sistema de normas.

Sin embargo, dice el autor habría que plantear el problema específico de la validez de la norma fundamental misma. La respuesta que Kelsen da a este problema es de que la norma fundamental, conforme a la epistemología kantiana, es una proposición de "debe ser", puesto que un "deber ser" no puede ser derivado de un ser.

El profesor Hughes cree que esta respuesta plantea un dilema: Esta proposición es, por definición, última, sin embargo, parece que no puede ser pensada como válida más que incorporada en un sistema social. (Cf. *Pure Theory of Law*, Berkeley Univ. Press, 1967, pp. 202, 212 y 213).

La formulación de la doctrina de la norma fundamental no puede ser completamente aceptada —dice Hughes— sin resolver estas ambigüedades de fondo. Ahora bien, Hughes cree que estas ambigüedades resultan de que el concepto de *norma fundamental* se mueve en dos sentidos, los cuales podrían ser llamados: débil y fuerte.

En el sentido débil la proposición de que la norma fundamental está *presupuesta* puede ser tomada como la expresión abreviada de una exposición más profunda y más extensa que puede explicarse de la manera siguiente: Puede observarse a una comunidad viviendo bajo reglas que cierto tipo de personas determinan prescribiendo ciertas penas a ciertas conductas y estableciendo procedimientos adjetivos para dirimir las disputas y los conflictos. Estas reglas,

así como el procedimiento de creación son considerados como autoritarios. De ahí que las actitudes de censura y la fijación de la responsabilidad sean tomadas en base a estas reglas y, en este sentido, pueda decirse que los miembros de esa comunidad observan, o tienen como válidas estas reglas. Una posterior investigación revela que las reglas tienen en común, su común derivación de un mismo conjunto básico de procedimientos de creación. Estos procedimientos aparecen, así, como la razón por la cual estas reglas son aceptadas como obligatorias. Un observador o un espectador ajeno a esta comunidad si deseara dar una sistemática explicación de este orden que observa podría perfectamente caracterizarlo como presuponiendo la validez de una norma fundamental la cual no significa más que decir que ciertos procedimientos básicos se encuentran actualmente aceptados en una sociedad. Sin embargo, dice Hughes, existen obvias dificultades si se toma a Kelsen en este sentido. La interpretación de que la suposición de la norma fundamental consiste solamente en la observación de la aceptación de los procedimientos básicos para identificar las reglas autoritarias resulta contrario a la insistencia de Kelsen de que la validez debe ser distinguida de la efectividad.

El vicio que Hughes encuentra en la exposición de Kelsen es que una suposición tiene que ser susceptible de un proceso de verificación, ahora bien, dice Hughes, en Kelsen la apropiada verificación de la proposición de que una norma fundamental es válida puede ser solamente su aceptación en la comunidad.

Al respecto, observa Hughes, que la proposición que afirma que cuando una norma particular de un sistema es válida supone una norma fundamental válida debe distinguirse de la proposición que afirma que la validez de una norma fundamental reside en una suposición. Esta diferencia es determinante porque decir que la validez de una norma fundamental es una suposición excluye a la norma fundamental de la categoría de proposiciones que pueden ser verificadas. En cambio, si se sabe que cuando hay un orden válido, la validez de una norma fundamental se encuentra supuesta, deja abierta la posibilidad de un criterio de verificación de la validez de esta norma fundamental.

Lo que expone Hughes no es, dice, contra la diferencia kelseniana de los conceptos de validez y efectividad. Mientras la separación kelseniana de validez y efectividad es perfectamente aceptable, la referencia a esta norma básica o a esta norma fundamental como una condición lógico-trascendental es, a juicio Hughes, en Kelsen la apropiada verificación de la proposición de que una norma fundamental es supuesta válida y, por otro lado, decir que su validez consiste en una mera suposición.

El sentido fuerte de la norma fundamental aparece particularmente cuando Kelsen habla de una norma fundamental que prescribe conformidad a una constitución efectiva. (Véase *op. cit.*, p. 212). En esta ocasión la noción de efectividad no aparece simplemente como la condición de validez de un sistema jurídico sino llega a ser parte de un "contenido prescriptivo" de la norma fundamental: se debe observar una constitución largamente efectiva. De modo que la efectividad no es la aceptación de ciertos procedimientos por parte de los destinatarios de un sistema sino la razón, o mejor, el motivo que impulsa a esa aceptación. Si esto último fuera correcto los pasajes en los cuales Kelsen explica esta situación podrían ser considerados como una tentativa de un análisis psicológico sociológico de las motivaciones que hacen posible esta aceptación. Sin

embargo, esto sería una tarea que escaparía a la perspectiva y al interés de la *teoría pura del derecho*.

¿Qué otro sentido podría darse a esta norma fundamental si no es una interpretación sociológica y psicológica? Dice Hughes que posiblemente Kelsen propone una máxima moral general que debe de obedecer o conformarse a un sistema social coactivo largamente efectivo.

Pero, para entender un sistema jurídico es necesario suponer que ha habido en la sociedad una aceptación general, por tanto, no es necesario proponer que una efectiva constitución deba ser obedecida. Analíticamente resulta un intento superfluo de proponer la efectividad.

Sin embargo, esta última interpretación no es aceptable dentro del sistema de Kelsen cuya *teoría pura* exhibe un sistema normativo libre de consideraciones morales.

Así pues, la presentación de Kelsen de la norma fundamental, dice Hughes, es tanto ininteligible como inaceptable puesto que los únicos significados que son susceptibles de percibir son: o bien una proposición verificable tal y como ya se ha indicado o una máxima moral, sin embargo, ambas son repudiadas por Kelsen mismo y por sus sistemas. Ambos significados rebasan el cuadro de la *teoría pura*. Por tanto, el profesor Hughes se propone lo que él llama un último intento para mantener la doctrina de la norma fundamental y sugiere una interpretación que puede coexistir con el concepto kelseniano de norma fundamental.

Explica de la siguiente manera: cuando X, como miembro de una comunidad, habla acerca de los deberes y de las obligaciones en el contexto de un sistema jurídico asume o presupone que su audiencia está de acuerdo con él en que debe comportarse como la Constitución lo prescribe. En relación a la comunicación entre X y su audiencia puede decirse que para ellos existe una presuposición común de que se debe conformar a la Constitución. La referencia a la validez del orden jurídico podría ser, propiamente hablando, una referencia a esta presuposición común. Pensar en el contenido de esta presuposición como una norma básica —o incluso como norma válida— es inocuo, en sentido metafórico y opera sólo para subrayar la efectiva aceptación común de las prescripciones básicas de la constitución. Dice el profesor Hughes.

El profesor Hughes explica después los conflictos que se presentan entre el derecho y la moral. Indica que es la posición de Kelsen una actitud un tanto absolutista, puesto que los comportamientos habitualmente considerados como obligatorios jurídicamente han sido ya, o son, moralmente debidos. En la última sección de su artículo, Hughes presenta el problema de la norma fundamental y la validez del derecho internacional. Sobre el particular explica que la presentación que hace Kelsen del monismo (ya sea primacía nacional o internacional) es un tanto difícil de sostener. Se pueden presentar conflictos entre el derecho nacional y el derecho internacional y si puede haber un conflicto, entonces son normas o sistemas diferentes. Hughes piensa que la unidad del derecho internacional y del derecho nacional, es un tanto anormal y considera que no es posible que la norma fundamental del derecho nacional se convierta en una norma positiva del derecho internacional.

En su conclusión, el profesor Hughes dice que la validez de la norma fundamental ha sido la parte más controvertida de la *teoría pura*, sin embargo, dice que esta discusión no necesariamente tiene que ser obstáculo para la aceptación de la mayor parte de la obra kelseniana.—Rolando TAMAYO y SALMORÁN.

LUMIA, Giuseppe. *Ha il diritto una "sua" logica?* "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV serie, XLIX, núm. 4, octubre-diciembre, 1972, pp. 620-626, Milán, Italia.

El profesor de la Universidad de Palermo (Italia), Giuseppe Lumia, llama la atención sobre la coincidencia editorial representada por la aparición de tres trabajos básicos de lógica jurídica, durante el año de 1951: el libro de Ulrich Klug (*Juristische Logik*), el artículo clásico de G. von Wright (*Deontic Logic*) y el trabajo programático de Eduardo García Máynez (*Introducción a la lógica jurídica*) de su propia obra posterior en el área y cuya singularidad de estos dos últimos trabajos destacara, en 1954, Norberto Bobbio respecto de la obra de Klug, con la observación de que éste trata de "analizar el conjunto de los razonamientos lógicos utilizados por los juristas en la tarea de interpretación, sistematización y aplicación de las normas jurídicas" (lógica de los juristas), mientras que aquéllos estudian "la lógica de las proposiciones normativas o prescriptivas, que son el objeto de la ciencia jurídica" (lógica del derecho). El primero realiza una aplicación de la moderna lógica simbólica al razonamiento jurídico; von Wright y García Máynez, por el contrario, hacen una extensión de esa lógica (en su aspecto modal desde el campo tradicional al de las proposiciones normativas; unos y otros, sin embargo, con el denominador común de constituir una tentativa de formalización mediante el empleo de símbolos y del cálculo.

Posteriormente, en 1962, el propio Bobbio, al hacer una revisión de los dos tipos de lógica jurídica, observaba que uno y otro han derivado, por vía separada, ignorándose mutuamente, pero anunciaba un reencuentro a corto o largo plazo que se traduciría en una combinación de ambas lógicas. Sin embargo, el reencuentro anunciado por Bobbio no sólo no se realiza aún, sino que incluso ha sido sustituido por una crítica mutua en la que cada lógica se ostenta como la auténtica del razonamiento jurídico. El profesor Lumia, opinando al respecto muestra una actitud optimista, al considerar que el reencuentro aún no está descartado del todo, por una serie de razones de "hecho" y de "derecho"; razones éstas que examina en este interesante apunte sobre el problema, poniendo énfasis en la tradicional separación entre "lógica" y "retórica", que tiende paulatinamente a desaparecer en un proceso de pérdida del rigor racional de la primera y de recuperación de la búsqueda de lo verdadero (verosímil o probable) por parte de la moderna retórica, principalmente en la versión de Perelman.

Concluye el profesor Lumia, a manera puramente enunciativa, con los siguientes razonamientos: *a)* que el derecho no se identifica con la lógica, ya que aquél no es un mero discurso formal, sino que atiende sustancialmente a los contenidos normativos; *b)* que, no obstante el razonamiento jurídico no puede prescindir de ciertas reglas lógicas, por más que en los contenidos normativos predomine un elemento de irracionalidad; *c)* que el derecho *no* tiene una lógica propia, exclusiva de él, sino que echa mano de la misma lógica que opera en otros sectores ontológicos; y *d)* que el derecho no utiliza un solo tipo de lógica, sino que se vale de todos los existentes, según lo exija la interpretación del caso concreto.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

PRYS WILLIAMS, A. G. *Law Logic, and Expectation*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV, serie, XLIX, núm. 3, julio-septiembre 1972, pp. 315-329, Milán, Italia.

El profesor del Merton College (Oxford, Inglaterra), Prys Williams, hace aquí un ensayo de aplicación de la lógica matemática o simbólica al derecho, a fin de detectar ciertos patrones de razonamiento y determinar su relación con los métodos empleados por el pensamiento científico y el cálculo de probabilidades que manejan las compañías de seguros.

Advierte el autor que, en el desarrollo de su estudio, adopta como marco de referencia el tipo de raciocinio jurídico que utiliza un sistema jurídico determinado, como lo es el *common law* inglés, independientemente de la eventual aplicabilidad de los resultados de su trabajo a otros campos o sistemas jurídicos.

Después de una breve introducción explicativa de la significación de la simbólica empleada en su investigación, manifiesta Prys Williams que el objeto concreto de su estudio es demostrar que los patrones de razonamiento que usa el sistema de derecho judicial (*judge-made law*), son formalmente idénticos a los que emplea la teoría formal conocida como "lógica intuitiva" —desarrollada por Brouwer y formalizada y explicada en términos matemáticos por A. Heyting (*Intuitionism*, Amsterdam, 1966)—, con la intención de aprovechar los resultados obtenidos por esta teoría en la aclaración de las relaciones entre el concepto jurídico de "previsibilidad" y el de predicción estadística y científica.—  
Fausto E. RODRÍGUEZ.

TEBALDESCHI, IVANOC. *L'io come altro*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV, serie, XLIX, núm. 3, julio-septiembre 1972, pp. 330-379, Milán, Italia.

Tebaldeschi, investigador del *Department of Jurisprudence and International Law* de la Universidad de Sidney (Australia), aborda aquí el tema de la "alteridad" y su relevancia para el pensamiento jurídico. El problema de las relaciones entre el "yo" y el "otro" es uno de los más importantes que reclaman una revisión crítica dentro de la temática del derecho, cuyo desarrollo como cuestión previa al planteamiento de las cuestiones propiamente socio-jurídicas se propone realizar el autor en este largo y profundo estudio.

Al parecer, la dificultad mayor que presenta el análisis de las relaciones de "alteridad" (yo-otro) es de carácter idiomático, ya que el lenguaje tiene una función objetivamente, por lo que no le resulta fácil captar la *yoidad* originaria del "yo", sino que lo aprehende como un "yo objetivado", en sus manifestaciones externas, que es justamente el que nos ofrece la psicología. Tebaldeschi señala la necesidad de recurrir al análisis existencial y a la reflexión ontológica, ya que el "yo" se caracteriza por una gran inestabilidad y fluidez, que escapa a toda observación definitiva y se integra con una conciencia de sí mismo, de naturaleza intuitiva, que es incommunicable a los demás. Esta incommunicabilidad recíproca entre el "yo", el "tú" y el "él" —cada uno de los cuales tiene una intuición directa pero inobjetable de su propio "yo"—, hace problemática la comunicación interpersonal.

Este planteamiento lleva a Tebaldeschi a una profunda investigación sobre

la expresión lingüística del “yo” como cuestión pretemática a la formación de una hipótesis que permita salvar la fractura existente entre el “yo” como es para sí propio y el “yo” como se presenta a los demás. El estudio lo realiza nuestro autor a través de las siguientes proposiciones: a) definición del “yo” y la teoría de la definición, sus principales significados; b) alternativa tradicional entre realismo e idealismo; c) el enfoque realístico en relación con los significados figurativos y no figurativos; d) inadecuación del nominalismo, del nominalismo al “convencionalismo”; e) los significados no-figurativos como objetos a definir, su complementariedad mutua; f) la teoría de la definición como implicante de una predefinición del “yo”; g) relaciones entre definición y conocimiento; h) el “yo” como proceso de actividad; i) el “yo” como artifice de actos conscientes; j) el “yo” como ente en relación con el mundo; k) tiempo y “yo”; l) la vocación comunicativa; ll) “yo” y el “otro”, en la comunidad de la especie; m) el tema de la comunicación y la concepción del “yo” como único; n) la concepción esotérica del “yo”, examen y crítica; o) el “yo” como modo personal de contemplar las cosas del mundo; y p) la comunicación no es un don, sino una potencialidad y una meta.

Concluye Tebaldeschi por considerar que, si bien la “comunicatividad” es una vocación intrínseca para todo “yo”, sin embargo, no puede vérsela como algo incorporado desde un principio al propio “yo”, sino más bien como una meta a la que se aspira y sólo puede llegarse a través de un proceso complejo y esforzado, en que consiste la construcción progresiva de las relaciones del “yo” con el mundo de las cosas y de sus semejantes.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

TOMEIO, Vincenzo, *Il ruolo del giudice e la sua crisi*. “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, IV serie, XLIX, núm. 4, octubre-diciembre 1972, pp. 627-633, Milán, Italia.

Dentro de la crisis actual que experimentan los diversos papeles sociales —provocada en parte por la falta de su adaptación al ritmo acelerado del cambio social y en otra por la crisis de autoridad de los roles tradicionales—, destaca el profesor Tomeo la de fundamentos que afecta concretamente al rol del juez o juez, en cuanto a su función como autoridad componedora de los conflictos sociales, cuyo título de legitimidad social importa hoy más que sus títulos jurídico y político.

Toma el autor como marco de referencia teórico la clasificación típico-ideal de las figuras arregladoras de conflictos propuesta por Torstein Eckhoff, quien distingue entre el *mediador*, el *juez* y el *administrador*, de los que solamente el primero ocupa un plano de igualdad con las partes, presionándolas para llegar a un arreglo, pero sin que tenga carácter autoritario su decisión y los otros dos, no obstante su común situación de superioridad jerárquica respecto de las partes, se distinguen entre sí por el hecho de que al juez interesa declarar el derecho del caso concreto, mientras que el administrador actúa en función de la organización a la que pertenece.

Tomeo hace especial referencia a la situación del papel del juez en su país (Italia), en donde, principalmente a partir de 1945, ha adquirido un peso político insospechado, frente a su tradicional posición subalterna en que se hallaba respecto de los poderes ejecutivo y legislativo. Ya de por sí, los poderes inherentes a su función, le comunican al juez cierto carácter político; pero la re-

conquista de su autonomía respecto de los otros poderes estatales lo han colocado en la tesitura de tener que singularizarse frente a ellos y sobre todo frente a su desempeño un tanto contradictorio, que supone por una parte aplicar principios superiores (normas) que implican imparcialidad y respeto a la igualdad de las partes, y por otra, una posición política de desigualdad jerárquica.

En realidad, considera nuestro autor que el juez intérprete de la ley debe ceder su lugar al juez intérprete del conflicto social existencial, como única vía de llegar a un auténtico restablecimiento del equilibrio en las relaciones sociales, y única forma de distinguir y caracterizar su papel frente a los otros roles de autoridad, sobre todo respecto de los funcionarios ejecutivos. Sin embargo, Tomeo reconoce que la imagen del juez aquí esbozada plantea a su vez una serie de problemas. Destaca dos, que le parecen los más graves: el relativo a la contradicción entre el rol formal de autoridad que desempeña el juez en una esfera de poder consciente y su auténtico rol interpretativo del conflicto social que está encaminado a modificar (no a violar) el orden institucional; y el otro, pertinente a la figura del juez y a sus rasgos de intérprete del conflicto, en cuya perspectiva el juez parece más bien asimilado a la figura del "administrador" que a la tradicional de mero aplicador del derecho. Sin embargo, tal asimilación le parece imposible, puesto que el administrador actúa en función de la organización de que forma parte y le interesan los efectos de su decisión sobre las relaciones sociales que integran esa organización, cosa que no se puede predicar de la figura del juez.

El rasgo más típico de esta nueva imagen del juez (como intérprete del conflicto) se refiere a su elemento no racional, que Max Weber define como "justicia de *cadí*", en donde lo que realmente predomina es la valoración del *fin* mucho más que la simple constatación de la correspondencia de la situación de hecho que se juzga con la hipótesis pre-establecida en un principio general (norma jurídica): es decir, que para Tomeo "se trata de una racionalidad del fin que no se corresponde con la racionalidad de los principios normativos generales".—Fausto E. RODRÍGUEZ.

WRÓBLEWSKI, Jerzy. *Axiomatization of Legal Theory*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", iv serie, XLIX, núm. 3, julio-septiembre 1972, pp. 380-389, Milán, Italia.

El profesor de la Universidad de Lodz (Polonia), Jerzy Wróblewski, define el sistema jurídico como "un sistema de ideas válido dentro de ciertos límites tempo-espaciales", cuya validez deriva de la autoridad del legislador, y del cual forman parte, además, algunas conclusiones obtenidas a través de ciertas reglas de inferencia reconocidas por la ciencia y la práctica del derecho.

Pero al sistema jurídico no se le puede concebir como algo puramente estático, cuyas normas integrantes estén derivadas por mera inferencia de ciertas normas básicas; carácter estático que ni siquiera puede atribuirse a los sistemas de derecho natural o éticos. Tampoco el sistema jurídico es meramente dinámico, sino que tiene una naturaleza mixta: las relaciones entre sus normas componentes son una mezcla de relaciones formales de delegación y de relaciones materiales de contenido. Tal situación compleja impide, en principio, cualquier intento de "axiomatización" de un sistema jurídico; lo cual no excluye la posibilidad de que la ciencia que estudia ese sistema pueda formularse axiomá-

ticamente. Sin embargo, tampoco es asequible esta meta en la ciencia, la cual apenas puede aspirar a la integración de un instrumental terminológico relativamente uniforme. Las tentativas en este sentido, en el curso de la evolución de la teoría jurídica, han sido varias (fenomenología, jurisprudencia analítica, etcétera) que a la postre fracasaron.

Wróblewski hace aquí la apología de las perspectivas que en este campo ofrece la llamada "lógica deóntica", a través de un análisis del libro de L. Ferrajoli sobre "la teoría axiomatizada del derecho" (*Teoria assiomatizzata del diritto. Parte generale*, Milán, 1970). Empieza el profesor polaco por destacar la toma de conciencia, de que parte el autor italiano, sobre la necesidad de que todo lenguaje simbólico para la investigación sea previamente justificado. Ferrajoli considera que tal justificación se encuentra en el hecho de que "la axiomatización constituye la única vía para hacer más científica a la ciencia jurídica", la cual suele adolecer, según él, de una total falta de método, lo que conduce a una verdadera "torre de Babel" en la terminología jurídica, a una falta de intersubjetividad de las teorías y al debilitamiento de la certeza jurídica. Esta situación sólo puede remediarse, dice Ferrajoli, a través de la formulación de un lenguaje (terminología) más preciso y simple, que permita demostrar las tesis con absoluta validez intrínseca a partir de un conjunto limitado de supuestos necesarios, lo que elimina toda sospecha sobre el carácter valorativo de la ciencia jurídica.

Después de una aguda exposición crítica de la obra de Ferrajoli, el autor de este artículo (Wróblewski) termina con un balance de las consecuencias de la terminología y de los teoremas de la "teoría axiomatizada del derecho" que sustenta el jurista italiano —11 términos y 35 teoremas en la parte general, y 150 términos y 500 teoremas en la teoría total—, subrayando fundamentalmente el "condicionamiento político" que el propio Ferrajoli admite respecto de su teoría y el cual no deriva propiamente de ésta, sino más bien de la actitud valorativa adoptada por el profesor italiano. Por otra parte, señala Wróblewski las grandes expectativas que se tienen respecto de la segunda parte (especial) de la obra de Ferrajoli reseñada por él, la que, según se anuncia, habrá de referirse a "la teoría de los actos y de las situaciones particulares, a la teoría de los sujetos y de las diversas formas de adscripción del comportamiento y la responsabilidad, así como a la teoría del proceso jurídico y del ordenamiento jurídico".—Fausto E. RODRÍGUEZ.

#### DERECHO DEL TRABAJO

ATHIÉ CARRASCO, Carlos: *Los capitales constitutivos en la Ley del Seguro Social*. "Boletín de Información Jurídica", Instituto Mexicano del Seguro Social, año I, núm. 2, pp. 47-56, México, D. F.

Deben distinguirse el capital constitutivo del importe de los gastos médicos y del pago de subsidios. Estos últimos

no son sino el resarcimiento al Instituto de los gastos erogados en la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, de aparatos de prótesis y de ortopedia necesarios para la curación del trabajador accidentado; y los subsidios son las cantidades que se cubren durante la inhabilitación del trabaja-